

SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año. . . . . 50 rs.  
Por seis meses. . . . . 28  
Por tres id. . . . . 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 150.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
Por seis meses. . . . . 34  
Por tres idem. . . . . 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Viernes 22 de Diciembre de 1854.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 714.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Varios veteranos de la Milicia Nacional de esta córte han acudido á V. M. solicitando el restablecimiento del decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del reino concedió el uso de una cruz ó placa á los milicianos nacionales que contasen cierto número de años de servicio. V. M., que ha manifestado en distintas ocasiones, y muy recientemente, su real aprecio á tan benemérita institucion, y recompensando sus virtudes y valor cívico con diferentes condecoraciones por hechos de armas, de abnegacion y patriotismo, ha significado así su deseo de que no queden sin un merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo período de años en las filas de la Milicia; y el ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévolas disposiciones sometiendo á la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1854.=  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. Francisco Santa Cruz.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de 27 de Agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del reino concedió el uso de una condecoracion á los milicianos nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio, y el de una placa á los que contaren hasta el número de doce.

Dado en palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. =  
Está rubricado de la real mano. = El ministro de la Gobernacion, — Francisco Santa Cruz.

DECRETO QUE SE CITA:

Negociado núm. 5.

«Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.º Todo Miliciano nacional que sin intermision y intacta complete en las filas el número de 10 años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

Primera. Ser ciudadano español en el egercicio de sus correspondientes derechos.

Segunda. No haber sido jamás penado por los tribunales por delitos comunes.

Tercera. No haberlo sido tampoco por el Consejo de subordinación y disciplina por faltas graves en el servicio.

Cuarta. Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitución política de la monarquía española.

3.º Existiendo en las filas de la Milicia nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallen en este caso, además del derecho á la cruz en los términos expresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten 12 años de buenos servicios, y reúnan las cualidades que expresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los 12 años los que tuvieron de servicio en la Milicia nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo trascurrido desde el día de su alistamiento hasta el 30 de agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El Inspector general de la Milicia nacional del reino, Subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del Ayuntamiento constitucional del mismo, otro de la diputación provincial y un comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta corte, formarán la Junta superior de esta condecoración, teniendo á su cargo la instrucción de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.º El concejal, diputado y comandante que se elijan al afecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la cruz y placa, si ser pudiese, y sino á la cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el ministerio de la Gobernación de la península, previo el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la junta superior, se ocupará del examen de los expedientes que se la remitan por las juntas subalternas, y con su dictámen y aprobación ó negativa los elevará al ministerio de la Gobernación para que por él se espida el oportuno diploma si á ello hubiese lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán, bajo la presidencia de los subinspectores, juntas subalternas de calificación, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus jefes respectivos á la junta de la provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince días para que cualquiera pueda esponer en pro ó en contra.

10.º Las juntas nombrarán indistintamente cualquier ayudante de los cuerpos de la Milicia nacional para que haga de fiscal en la instrucción de estos expedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictámen á la junta superior.

11.º El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de justicia perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las

juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—Joaquín María López, presidente.  
—El ministro de la Gobernación de la Península, Fermín Caballero.

### Administración principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

Próximo á terminar el año actual, en que con arreglo á Instrucción debe practicarse el recuento general de los efectos de Estanco, que existan en los almacenes y puntos de expendición de los pueblos todos de esta provincia, está la Administración en el deber de recordar á los señores Alcaldes, la obligación en que se hallan de concurrir á dichos puntos al toque de oraciones del día 31 del corriente, asistidos de Escribano, ó en su defecto del secretario, ó fiel de fechos, á fin de que practiquen un minucioso repeso y recuento, de cuantos efectos resulten en los mismos en aquella hora, arreglando el oportuno testimonio que suscribirá en union el respectivo Estanquero, el cual remitirá el Alcalde á correo seguido á la Administración Subalterna de donde se provea, para que por esta se incorpore al general de su distrito que inmediatamente debe dirigir á esta principal.

Espero confiadamente del celo de los señores Alcaldes, contribuyan por su parte á que se realice este servicio con exactitud y puntualidad, advirtiendo á los Escribanos y fieles de fechos que asistan al acto, que incurrirán en la pena de privación de empleo, si los testimonios que estendán, no se redactan con precisión y claridad. Palencia 20 de Diciembre de 1854.—Enrique Antonio Berro.

### Tesorería de Hacienda pública de Palencia.

Esta Tesorería de Hacienda pública ha dispuesto según lo mandado en orden de 4.º del actual, que todas las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la misma, concurren á percibirlos en el local donde se halla establecida su caja, desde la hora de las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde del día 21 del corriente y sucesivamente los demas días hasta el 31 en las propias horas, en el que quedará cerrado su pago. Palencia 20 de Diciembre de 1854.—Pablo Lopez.

**SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.**

**ORDEN GENERAL.**

*El Exmo. Sr. Inspector general del arma con fecha 9 del que rige me dice lo que copio.*

El Exmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza en oficio de 6 del corriente me dice lo que sigue. = Exmo. Sr. = El Exmo. Sr. Capitán General de Castilla la Nueva con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo que copio. = Exmo. Sr. = Por el oficio de V. E. de 25 del actual me he enterado del parte que le ha trascrito el Exmo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional con motivo de las constestaciones habidas en el último hesamanos entre la banda del primer Batallón de la Milicia Nacional, y la del regimiento de caballería del Principe sobre el orden de preferencia en salir marcha La Real orden de 30 de Julio de 1841, que se halla vigente, establece, que cuando la Milicia Nacional concorra con tropas del ejército á actos de formación que no tengan por objeto simulacros ó maniobras, su primer Batallón tome el segundo lugar, entre la infantería ó el tercero, si asiste tropa de artillería, continuando las demas del ejército, y colocándose despues al extremo de toda la infantería, los batallones restantes de la Milicia Nacional, cuya caballería y artillería deberán formar con sus armas respectivas, empezando los cuerpos del ejército y siguiendo los de la Milicia Nacional. En esta atención, y sentado el principio de que las Bandas de los cuerpos, representan los suyos respectivos, es consiguiente que aquellas deben observar para formar y romper los toques, en todos los actos en que se reúnan solas para algun servicio, en el mismo orden que la precitada Real resolución determina. = Lo digo á V. E. para los fines correspondientes, y en contestacion á su citado oficio, sirviéndose V. E. hacerlo saber á todos los cuerpos de la guarnicion. = Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, y por consecuencia de su superior comunicacion de 23 de Noviembre último; debiendo manifestarle que se han dado las órdenes á los cuerpos de la guarnicion para su cumplimiento. »

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Batallones de la Milicia Nacional de esta provincia. Palencia 17 de Diciembre de 1854. = El General, Sub-inspector, José de Villalobos.*

**CONTINUACION**

DE LA

**ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL. (1)**

Art. 74. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su jefe inmediato para su conocimiento; y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 75. Por punto general la Milicia nacional no dará guardia de honor á los gefes ni á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea.

Art. 76. No se admitirá el servicio por sustituto sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 65 y 66; pero aquellos habrán de ser tambien milicianos, y tener la previa licencia del gefe de cuya orden proceda el servicio.

Art. 77. En las plazas de armas, cuando la Milicia local, por falta de la permanente, ó por ser necesario, se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del gobernador ó gefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los alcaldes.

Art. 78. Los cuerpos de la Milicia local se situarán en las formaciones por orden numérico, ocupando el primer lugar los voluntarios.

Art. 79. En las formaciones á que concorra con los cuerpos del ejército permanente y de la Milicia activa se colocará alternativamente con la de su arma respectiva, empezando los mas antiguos del ejército y Milicia activa, á que seguirá el primero de la local.

Art. 80. Siempre que para cualquier acto de servicio se reúna fuerza de la Milicia local y de la activa ó del ejército, tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la permanente ó activa; á menos que el de la local sea oficial retirado de aquel grado, y su despacho cuando le obtuvo en el ejército fuese mas antiguo que el de los otros.

Art. 81. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga, que distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 82. Diariamente concurrirá uno de los ayudantes por turno entre todos á recibir del alcalde la orden para toda la Milicia local.

Art. 83. El mismo ayudante tomará tambien la de la plaza en las de armas cuando la Milicia local haga algun servicio de guarnicion, y la presentará al alcalde para distribuirla con la de este.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 84. Una y otra distribuirán por el mismo ayudante los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un ayudante de cada uno por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos gefes para distribuir las en sus cuerpos.

Art. 85. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se dan en las plazas de armas por el gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el santo y la orden de solo el alcalde.

## TITULO V.

### *Uniforme, insignias, juramento de ellas y de los individuos.*

Art. 86. El uniforme de la Milicia será sencillo y de la forma mas análoga á los usos de cada provincia. La infantería usará del color azul con cuello y vuelta carmesi, con boton blanco; y la caballería verde oscuro con vuelta y cuello amarillo y boton dorado. La artillería igual á la infantería, con boton dorado y bomba en el cuello. Se usará de sombrero y morrion, casaca ó chaqueta, pantalon ó calzon con botin, segun sea mas conforme al uso del pais. Las diputaciones provinciales serán las que determinarán las demas circunstancias del uniforme, ciñéndose á la mayor economía. Continuarán en cada provincia los que ya estan en uso con solapas ó sin ellas.

Art. 87. La Milicia local llevará en el cuello de la chaqueta ó casaca la inicial del pueblo á que pertenezca; ó otra divisa que la distinga del ejército permanente: pero no podrá usar de otros bordados ni adornos en el uniforme que los aprobados por la diputacion provincial.

Art. 88. En los pueblos donde fuere necesario, podrán las diputaciones provinciales escitar á los ayuntamientos para que les propongan medios los menos gravosos posible para el vestuario, siempre que los milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.

Art. 89. Los milicianos á quienes se les dé uniforme estarán obligados á conservarles á su costa, así como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad cada uno de devolverlo cuando deje de ser nacional.

Art. 90. Cada batallon ó escuadron tendrá por insignia un leon como el que usan los cuerpos del ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verdes ó morados.

Art. 91. Las insignias se depositarán en las salas del ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la Milicia, y con el permiso de los alcaldes.

*(Se continuará.)*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.*

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha señalado el término de cinco dias desde el veinte al veinte y cinco del presente mes, para que todos los contribuyentes del territorio puedan enterarse del reparti-

miento ejecutado para el año de 1855, que con las hojas adicionales de rectificacion del amillaramiento, estará espuesto al público en la casa de Ayuntamiento, á fin de que los que se creyeren perjudicados puedan reclamar dentro del mismo término, en la inteligencia que pasado este sin haberlo verificado, no tendrán derecho á ser oidos. Cordovilla la Real 17 de Diciembre de 1854. = *Juan Ruiz.*

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### *Empresa del ferro-carril de Isabel 2.ª de Santander á Alar del Rey.*

En cumplimiento del artículo 42 de los Estatutos de la Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el 31 de Enero próximo, en esta ciudad y casa de oficinas de la Administracion.

En esta reunion se presentarán las cuentas de la Sociedad, se procederá al nombramiento de Vocales de la Administracion en reemplazo de los que dimisionaron sus cargos en la última Junta, y se enterará á los Señores accionistas del estado de la Empresa.

Para que estos puedan examinar los libros y documentos de contabilidad, estarán unos y otros de manifiesto en las mismas oficinas, desde el 1.º de Enero.

Recomiendo la observancia de los artículos 46 de los Estatutos, y 46 del reglamento, á fin de que los Socios que por sí ó por representante deseen concurrir, no sufran obstáculo en su admision. Santander 17 de Diciembre de 1854. = El Presidente del Consejo de Administracion, *Cornelio Escalante.* 1

Los Sres. suscritores al Boletin oficial de esta provincia que deseen continuar en el año próximo, se servirán avisarlo con oportunidad á esta Redaccion, para evitar el que haciéndolo con retraso no puedan servirse los números primeros por falta de ejemplares.

Precios de suscripcion para 1855.

	En la capital.	Fuera.
Por todo el año. . . . .	60	80
Por seis meses. . . . .	34	44
Por tres id. . . . .	18	24

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.